

actividad es la atmósfera debido a las emisiones de gases, ruidos y polvo, derivadas de actuaciones industriales y del tráfico constante en la zona. Por otra parte, los elementos relacionados con el medio natural (flora, fauna...) son apenas existentes, por lo que el impacto sobre ellos es mínimo, habida cuenta que los elementos más sensibles en esta materia se encuentran en las infraestructuras de defensa (Dique Nordeste, Dique Sur y Dique Puerto Deportivo) sobre los que no existen otros usos, previsiones ni actuaciones que las derivadas de su función original, es decir, la defensa frente a las inclemencias meteorológicas del resto de las instalaciones comerciales del puerto. En el mismo sentido la Playa de San Lorenzo, sobre la cual no se contempla otra función ni ordenación que la derivada de la normativa en materia portuaria y costas.

En la documentación se establece que dada la singularidad del puerto, su función esencial en las comunicaciones de la ciudad y los mandatos legales sobre la materia, la alternativa cero de no aplicación del plan o programa no es viable, y que la alternativa aplicada, partiendo de las características del medio, se justifica como la más idónea y menos invasiva, toda vez que establece una regulación que partiendo esencialmente de las instalaciones existentes, regula las futuras en unos términos razonables de crecimiento, fijando un límite de edificabilidad máximo que le garantiza al puerto y a la ciudad que el área de servicio del puerto de Melilla siga cumpliendo la función esencial que desempeña en la economía y vida de la ciudad, en los términos previstos en el PUEP. Estos parámetros urbanísticos (ocupación, alturas, edificabilidad, etc.) son sustancialmente similares a los fijados por el devenir histórico del puerto; es decir, en términos comparativos, podríamos afirmar que la alternativa aplicada en la más parecida a la alternativa 0, toda vez que las propuestas urbanísticas que se recogen en el Plan Especial fundamentalmente ordenan la realidad existente.

Asimismo, se incorpora un análisis de los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que permiten concluir la inexistencia de efectos significativos en el medio ambiente.

c. Tramitación y análisis ambiental

Con fecha 14/02/2013 se recibe, en la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental, solicitud de informe de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes de la Ciudad, sobre la evaluación ambiental estratégica del Plan Especial del Puerto de Melilla.

Con fecha 19/04/2013 se recibe, en la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental, Memoria para la solicitud de exención de evaluación ambiental estratégica del Plan Especial del Puerto de Melilla, elaborada por la Autoridad Portuaria de Melilla.

El artículo 4.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que en los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Entre estos supuestos el artículo 3.3 incluye los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. Para ello se consultará, previamente, al menos a las Administraciones públicas afectadas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

Con fecha 13/05/2013 se inicia, por la Consejería de Medio Ambiente la fase de consultas previas a las Administraciones públicas afectadas, como establece el artículo 4.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Entre las cuestiones que se planteaban en las consultas estaban tanto la idoneidad de la tramitación ambiental del Plan asimilándolo a una zona de reducido ámbito territorial, como la identificación, en su caso, de los potenciales efectos significativos sobre el medio ambiente de la ejecución del mismo.

El artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, establece que se considerarán Administraciones públicas afectadas, exclusivamente a los efectos de esta ley, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.

Las Administraciones públicas consultadas fueron las siguientes:

- Consejería de bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- Consejería de Cultura y Festejos de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- Consejería de Fomento, Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- Delegación del Gobierno en Melilla.